REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YURI PATRICIA BELLO CASTAÑEDA
DEMANDADOS	PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S..
RADICACIÓN	76001310501220210013101
TEMA	INDEMNIZACIÓN MORATORIA
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 563

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra la sentencia condenatoria No. 341 del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 445

I. ANTECEDENTES

YURI PATRICIA BELLO CASTAÑEDA demanda a la **PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.** con el fin de obtener el pago del auxilio de

cesantía por los años 2019 y 2020, vacaciones, prima de servicios, la indemnización por despido sin justa causa ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales, el salario de los últimos tres días laborados y la indemnización moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía en un fondo de cesantías o en subsidio la sanción moratoria por el no pago de acreencias laborales a la terminación del contrato de trabajo.

La demandante manifiesta que laboró para la PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S. desde el 1° de agosto de 2018 y que, su salario era la suma de $5.000.000; que el 3 de abril de 2020 ante la tardanza en el pago de salarios y prestaciones procedió a presentar la carta de terminación del contrato de trabajo bajo el argumento que su estado económico le impedía continuar trabajando; que hasta la fecha de presentación de la demanda la demandada le adeuda el pago de la liquidación del contrato de trabajo; que el 30 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición solicitando el pago de sus acreencias laborales, sin que haya obtenido respuesta.

La **PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.** señala que el salario devengado por la actora era la suma de $2.323.860. Se opone a las pretensiones de la demanda porque lo adeudado a la demandante es debido a la grave situación financiera de la empresa, pues se encuentra adeudando actualmente un pasivo laboral por $1.023.800.157 a más de 215 trabajadores a nivel nacional, principalmente en la ciudad de Cali, lo cual no es resultado de un actuar de mala fe ni con el objetivo de defraudar a quienes prestaron su fuerza de trabajo a la empresa, sino a la grave situación financiera que ha sido colocada la empresa a raíz de la llegada de la pandemia; que actualmente la empresa cuenta con un pasivo de $5.824.607.896, según se evidencia en los estados financieros de 2019-2020, y en el proyecto de calificación y graduación de créditos. Afirma que la demandante tomó de manera intempestiva la decisión de dar por terminado el vínculo laboral y ahondó la crisis administrativa de la empresa porque era quien manejaba las relaciones con el personal.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a la PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S. a pagar a la demandante la suma de $4.000.000 por el auxilio de cesantía del año 2019 y $1.022.222 por la del año 2020; $31.348 por los intereses a la cesantía; $1.022.222 por la prima de servicio del año 2020; $2.544.444 por vacaciones, más la indexación de tales acreencias y, la sanción moratoria por la consignación del auxilio de cesantía en un fondo de cesantía del año 2019 por la suma de $6.400.000 liquidada desde el 15 de febrero al 3 de abril de 2020.

Consideró que, si existió mala fe de la demandada al no consignar el auxilio de cesantía del año 2019 en un fondo de cesantía, pues aducir grave situación económica no la exonera de sus obligaciones.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada interpuso el recurso de apelación respecto a la condena por la indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues a su consideración, la empresa si bien es cierto incurrió en mora antes de la llegada de la pandemia generada por el Covid-19, debido a las situaciones financieras que fueron expuestas por la “demandada” en el interrogatorio de parte y que podían ser previsibles, también es cierto que se está dejando a un lado que el plazo legal para consignar la cesantía venció el 14 de febrero de 2020 y “no más de 15 días después” el país fue cerrado totalmente por la pandemia, truncando la expectativa que tenía el empleador de pagar así fuera de manera extemporánea la referida prestación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

No se discute en el proceso que entre las partes existió un contrato individual de trabajo desde el 1° de agosto de 2018 hasta el 3 de abril de 2020, según se desprende de los documentos obrantes en el PDF03 del cuaderno del juzgado y, tal como fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda.

La juez de instancia profirió condena por la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía del año 2019 y absolvió de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. por el no pago de salarios y prestaciones al momento de la finalización del contrato el 3 de abril de 2020. Además, condenó al pago del auxilio de cesantía del año 2019 y la proporción correspondiente al año 2020 con sus intereses, así como al pago de la prima de servicios y vacaciones del año 2020.

Entonces, lo que se discute y la Sala debe resolver es si se debe o no condenar a la PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S. a la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignar a favor de la actora el auxilio de cesantía del año 2019 en un fondo de cesantías, pues ello fue lo que apeló la parte demandada.

Respecto a la indemnización moratoria, la jurisprudencia ha indicado que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la consciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente al trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ SL 691 de 2013).

La Sala considera que se debe confirmar la condena impuesta por la juez de instancia en cuanto a la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía del año 2019 en un fondo de cesantías, la razón es que si bien la PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S. inició la solicitud para ser admitida en el proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades el 19 de diciembre de 2020, la cual fue aplazada por falta de requisitos documentales y que, en septiembre y octubre de 2021 inició la solicitud de liquidación oficial, tal y como lo certifica el Revisor Fiscal, Oscar Fernando Laverde Ordoñez, del grupo Consultor Empresarial S.A.S. en el documento visible a folios 22 a 25 del PDF06 del cuaderno del juzgado, y lo ratificó el representante legal de la demandada Diego Luis Duran Críales al referirse a la grave situación económica de la empresa; también lo es que dicha situación no genera *per se* el entendimiento que su actuar estuvo revestido de buena fe, pues ello no genera en el empleador la facultad de dejar de pagar las acreencias laborales a sus trabajadores, quienes tienen prelación respecto de los demás proveedores, ya que sus créditos son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990; no siendo en consecuencia una justificación válida la sola manifestación de la grave situación económica, más aun cuando la solicitud del proceso de reorganización empresarial se empezó tiempo después en el que se había dejado de pagar a la demandante su cesantía y no corresponde al momento mismo en que la demandada se constituyó en mora, esto es, al 15 de febrero de 2020.

Tampoco es justificación para no consignar la cesantía del año 2019 en un fondo de cesantías la pandemia generada por el Covid-19, pues esta inició en Colombia en el mes de marzo de 2020, cuando ya se encontraba en mora la demandada en el pago de tal prestación social, máxime cuando a la fecha de esta providencia no se observa en el expediente el pago del auxilio de cesantía. Tampoco se puede presumir

la buena fe por el hecho de decir que reconoce que le adeuda a la actora las sumas liquidadas por la juez por concepto de salarios, cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones y prima de servicios, pues sabido es que el trabajador no tiene porque asumir los riesgos o perdidas del empleador aun cuando reconozca su omisión.

Se resalta que el empleador debe prever las situaciones económicas y efectuar reservas para el pago de los salarios, prestaciones y demás créditos laborales a sus trabajadores, pues se insiste que los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su empleador y la quiebra o insolvencia económica del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos labores conforme lo instituye el artículo 28 del C.S.T..

La Sala da linaje a la decisión precedente con lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación No. 37288, del 24 de enero de 2012, así:

> "*en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. (…)Verbigracia, desde tiempo atrás, en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, esta Sala asentó: Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T.."*

Posición reiterada, entre otras, en la sentencia SL2448-2017 del 22 de febrero de 2017 y SL3159-2019 del 6 de agosto de 2019 en la que en un caso similar al que nos ocupa, precisó que,

> *"(…) En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[…] el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013."(…)*

Las razones anteriores son suficientes confirmar la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S. y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 341 del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S. y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

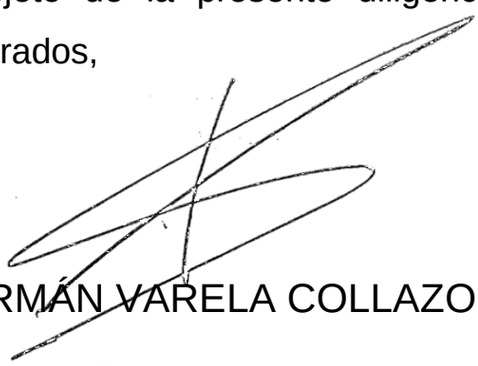

GERMÁN VARELA COLLAZOS

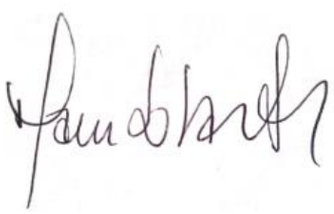

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f23bbcddaf210617c5d7f70d44563ff52fba2b3be15472c0891e14305e73cb1**

Documento generado en 19/12/2022 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica